

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 367**

9 de febrero de 2009

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 5, a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico”, a los fines de actualizar sus disposiciones, y actualizar el inventario de productos aprobados e identificar aquellos que son ilícitos; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 153 de 2006, actualizó las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico”, que regula los productos de pirotecnia aprobados y prohibidos en el país y a su vez dispone las guías, multas y penalidades en cuanto al mal manejo de dichos artículos.

Como marco de referencia, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm.153, se hace un resumen de la situación en la Isla con relación al trasiego de pirotecnia ilegal, esfuerzos por parte de la Policía de Puerto Rico y la necesidad de actualizar las disposiciones para, de esta manera, reducir el trasiego de productos, permitir la inclusión de productos al estatuto y la necesidad de aumentar las penas por estos delitos. (Citamos)

“En estos pasados treinta y tres años (33) la Policía de Puerto Rico, Cuerpo encargado de poner en vigor las disposiciones de esta Ley se ha encontrado que en el pasar de los años y con la evolución y distribución clandestina de material pirotécnico ilegal se hace necesario actualizar dicha Ley para aumentar el listado y componentes pirotécnicos que se catalogan tanto a nivel estatal y federal. Asimismo resulta necesario aumentar las

penalidades por el trasiego masivo y el uso ilegal de productos de pirotecnia, actualizar los productos que no constituyen delito por tener salvaguardas de control de calidad y estructurar los mecanismos para que las ventas legales del producto paguen la debida contribución y se eliminen las ventas clandestinas de dichos productos. Al presente, se encuentran confiscadas unas cien mil (100,000) libras de material ilícito, dividido en unos tres millones sesenta y cuatro mil setecientos treinta siete (3,064,737) piezas de pirotecnia ilegal con un valor estimado en el mercado de diez millones de dólares (\$10,000,000). Cada año la Policía de Puerto Rico incauta unas veinticinco mil libras (25,000) de material de pirotecnia, representando aproximadamente un diez por ciento (10%) de lo que entra ilegalmente al país. De calcular la posibilidad de recaudo de dicho material, estaríamos hablando de unos veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) anuales que entran a la Isla que no forman parte de la economía formal que contribuye al erario público. Actualizando las disposiciones de la ley vigente, se le otorgan las herramientas necesarias a la Policía de Puerto Rico para que lleven casos ante las autoridades con un listado actualizado de material ilegal, sino que al atemperar los listados de productos aprobados de manera similar a otros cuarenta y siete (47) estados de los Estados Unidos. A la fecha las jurisdicciones de Washington, Oregon, California, Nevada, Arizona, Utah, Idaho, Montana, Wyoming, Colorado, Nuevo México, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Nebraska, Kansas, Oklahoma, Texas, Minesota, Iowa, Missouri, Arkansas, Louisiana, Wisconsin, Illinois, Mississippi, Michigan, Indiana, Kentucky, Tennessee, Alabama, Ohio, West Virginia, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Pennsylvania, Washington DC, Delaware, New Hampshire, Vermont, Alaska, Hawai y Maine, su estado de derecho permite el uso de productos aprobados. En todas estas jurisdicciones se redujo el mercado ilegal de pirotecnia cuando se le ofrece al ciudadano una alternativa en ley para las festividades. Finalmente, a la vez que se garantiza la seguridad de la ciudadanía, se recauda y se computa los productos vendidos para beneficio tanto de la Policía como de Puerto Rico.”

Cabe destacar que antes de la aprobación de la Ley Núm. 153, el promedio de accidentes con productos ilegales era de unos 15 accidentes cada despedida de año; gran parte de éstos con productos explosivos como petardos, cuartos de dinamita, “cherry bombs”, entre otros que no tan

sólo permanecen como productos ilegales en esta Ley sino que se aumento las penalidades por el uso, venta y contrabando de los mismos.

Al presente, tanto para el periodo de las Navidades 2006, 2007 y 2008, con la aprobación de la Ley Núm. 153, los accidentes se redujeron a uno cada año con productos ilegales, demostrando que la ciudadanía, al ofrecerle una alternativa legal, la respalda y se aleja del uso de material ilegal de contrabando.

La enmienda que se propone con esta medida es incluir en el listado de productos aprobados la inclusión de los productos pirotécnicos “**aéreos no explosivos**”, el cual es uno de los renglones de mayor venta en el mercado ilegal, y que no ha sido incluido al mercado local de manera legalizada y que, a su vez, se continúe con la política publica de prohibir la venta de productos explosivos de contrabando. Con esta enmienda se concentran los esfuerzos de la Policía de Puerto Rico, a través de su Unidad de Explosivos y Seguridad Pública, en atacar el renglón de ventas de artefactos pirotécnicos explosivos que según las estadísticas son los que mayormente causan accidentes lamentables y los recursos económicos para la orientación a la ciudadanía sobre los efectos de los explosivos y productos de pirotecnia sobre los daños que puedan causar por el mal uso de dichos materiales.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. – Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico”, para que lea  
3 como sigue:

4           “Sección 1. - Pirotecnia, actos prohibidos.

5           No se podrá poseer, usar, fabricar, ni hacer fabricar, importar, vender o tener para la  
6 venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de cualquier artefacto o producto de  
7 pirotecnia, entendiéndose por pirotecnia el arte, ciencia o industria de hacer fuegos  
8 artificiales, cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (Roman candles), y  
9 cualesquiera otros análogos[**ya sean aéreos**] o explosivos, como por ejemplo, pero sin  
10 limitarse a, morteros explosivos, baterías, correas de petardos, alfombras, “big bomb”,

1 “saturn missile”, cohetitos, “flash crackers”, “artillery shells”, “pulling firecrackers”,  
2 “thunder bomb firecrackers”, “whistling moon travels” entre otros, en los que se utilice  
3 cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y  
4 combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra  
5 pueda ser inflamable, en cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos  
6 o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida  
7 por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho  
8 compuesto o mezcla, pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir  
9 sonido o fuego o ambos.”

10 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2, de la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963,  
11 según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como  
12 sigue:

13 “Sección 2. - Revólveres, pistolas de juguete y productos aprobados.

14 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la fabricación, importación, venta  
15 y uso de los artificios o productos de pirotecnia *con clasificación 1.4- Clase C; clasificación*  
16 *UN0336 y UN0337, según establecido por disposición federal*, conocidos por fuegos  
17 artificiales aprobados por las autoridades para **[despliegue público]** consumo, ni a productos  
18 de base terrestre,**[no]** aéreos no explosivos (**[non]** aerial non explosive), que contengan hasta  
19 cien (100) gramos de mezcla como las estrellitas (wood stick or wire sparklers), productos de  
20 base (ground base sparklers) que no son **[ni]** explosivos **[ni aéreos]** (**[non aerial]** non  
21 explosives) que en algunos casos silban, chiflan o producen un ruido parecido a un crujir, con  
22 una composición de hasta 75 gramos por tubo o en tubos múltiples que no debe exceder los  
23 500 gramos de mezcla pirotécnica, como por ejemplo los garbanzos, las estrellitas, las

1 botellitas con confeti (party poppers) que en su empaque se componen de hasta 25/100 de  
2 gramo de mezcla, ni a los fulminantes de papel (roll caps), que usualmente se usan con los  
3 revólveres y pistolas de juguete, al igual que las bolitas de humo.”

4 Artículo 3. - Se enmienda la Sección 5, de la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963,  
5 según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como  
6 sigue:

7 “Sección 5. - Distribución de Fondos

8 El cincuenta por ciento (50%) de los fondos recaudados por concepto de cualquier  
9 impuesto, según se dispone en el Código de Rentas Internas, o que así se disponga en el  
10 futuro o se imponga mediante legislación especial, sobre los productos de pirotecnia  
11 aprobados por esta Ley y por el pago de multas relacionadas con las disposiciones de esta Ley  
12 ingresarán a la Policía de Puerto Rico, *para la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública,*  
13 *para sufragar los esfuerzos de orientación a la ciudadanía sobre los efectos de los explosivos*  
14 *y productos de pirotecnia e iniciativas* en contra de la criminalidad en Puerto Rico y el  
15 restante ingresará al Fondo General.”

16 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.